

Libro IX. Título XXXIX.

Título Treinta y Nueve. De los Asseguradores, riesgos, y seguros de la Carrera de Indias.

¶ Ley primera. Que el que firmare riesgo por otro, tenga poder aprobado por el Consulado, y dexe traslado.

D. Felipe Segundo y la Princesa G en Valladolid 14 de Julio de 1556 Ord. 28. de Consulado.



ORDENAMOS, Y mādamos, que todos los que firmaren riesgos de ida, ó venida de las Indias, y en el réglon pusieren, que firman por otra persona, ó por su poder, ó comisión, muestren los poderes, ó comisiones primero, ante el Prior, y Consules, para que examinen si son bastantes, y si lo fueren, les den licencia para firmar; y sin esta calidad, y habiendolos aprobado, no se la den: y el que firmare en ella, incurra en pena de veinte mil maravedis para nuestra Camara, y gastos del Consulado, por mitad: y queden en el Consulado traslados autenticos de los poderes que se aprobaren, ante vn Escrivano de la Casa de Contratacion, ó Escrivano del Consulado, segun se practica.

¶ Ley ij. Que los Corredores tengan libro en que asienten las polizas, conforme a esta ley.

Los mismos, Orden. 29.

LOS Corredores que hizieren polizas de seguros guarden las ordenanças, y su forma, y tengan libro en que las asienten, desde el

pincipio hasta el fin, con dia, mes, y año en que se firmare cada firma, y quien la firmó, y qué cantidad, y precio, pena de veinte mil maravedis para nuestra Camara, y gastos del Consulado, y Denunciador, por tercias partes, privacion de oficio, é interés de la parte.

¶ Ley iij. Que las polizas firmadas del Corredor, y con las calidades que se declaran, basten para execucion, y embargo.

PORQUE Muchos Asseguradores se ausentan, ó mueren, y para cobrar los daños, y averias de las polizas firmadas, es necessario reconocer las firmas, en que se halla mucho inconveniente. Ordenamos, que estando la poliza firmada por el Corredor que la hizo, y dando en ella fee de que la vió firmar á los contrayentes, y estando escrita en su libro, sea visto estar reconocidas las firmas para poderse executar, ó embargar á los que las huvieren firmado, como reconocidas por ellos, y assi firvan para muertos, y ausentes, solamente para los dichos efectos, de executar, y embargar, y por esto no quede reconocida para el negocio principal.

Ord. 30.

De los Afseguradores.

Ley iij. *Que ningun Corredor firme riesgo por si, ni por otro, ni otro por el.*

Los mil-
mos, Or-
den. 33.
del Con-
sulado.

NINGUN Corredor firme riesgo por si, ni por otra persona, pena de perdimiento de su oficio: y ninguno pueda firmar riesgos por ningun Corredor, pena de treinta mil maravedis cada vez que lo firmare, aplicados por tercias partes, á nuestra Camara, gastos del Consulado, y Denunciador.

Ley v. *Que no se puedan asegurar artilleria, ni aparejos de Nao, y el casco se pueda asegurar, como se declara.*

Orden. 33.

ORDENAMOS, Que ninguno pueda asegurar de ida, ó buelta de las Indias, sobre los fletes, artilleria, ni aparejos de Nao, pena de que este seguro sea ninguno, y el Afsegurador libre de pagarlo, aunque se pierda, ó sea en poliza, ó en fiança: y permitimos, que se pueda asegurar en las dos tercias partes de qualquier Vagel, y casco dél, solamente de ida á las Indias lo que verdaderamente valiere, y no mas: y este seguro se haga en poliza á parte, y no juntamente con mercaderias: y si de venida se quisieren asegurar, puedan en lo que tuvieren licencia del Prior, y Consules, y si algun Maestre, ó dueño de Navio tomare dinero á cambio, ó hiziere escritura de deuda, que deva, el acreedor corra el riesgo sobre el tal casco, y aparejos, y tanto menos asegure el Maestre, ó dueño del Navio, del valor de el casco.

Ley vij. *Que ningun Maestre, ni dueño de Nao pueda tomar á cambio sobre ella mas de la tercia parte, y con licencia del Consulado.*

SI El dueño, ó Maestre de Navio quisiere navegar á qualquier parte de las Indias, ó Islas, en Flo-
ta, ó fuera de ella, no pueda tomar ninguna cantidad á cambio, consignando la paga en las Indias sobre su Nao, fletes, y aparejos, sin preceder licencia del Prior, y Consules de Sevilla: los quales hagan averiguacion de la Nao, porte, y valor, y consideren lo que será razon tomar á cambio sobre la Nao, con que no pässe de la tercia parte que valiere: y el Consulado tenga libro destas licencias, y no guardandose la forma desta ley, incurran los contrayentes en perdimiento de sus bienes.

Ley vij. *Que si se asegurare Nao á tiempo que su perdida se pueda saber, á legua por hora, el seguro sea nulo.*

PORQUE Quando se haze seguro despues de la perdida de alguna Nao, se tiene por cierto que el asegurado lo sabia al tiempo que se hizo asegurar. Ordenamos, que si huviere sucedido en parte, que á legua por hora, caminando por tierra lo pudiera haver sabido el asegurado, en tal caso sea nulo el seguro, y libres los Afseguradores, y solamente buelvan el premio que recibieré, reteniendo el medio por ciento: y si el seguro fuere en qualquier Nao, no sean obligados á correrlo en otra.

D. Felipe
Segundo
en el Bos-
que de Se-
govia 22
de Octu-
bre de
1587
en S. Lo-
reño 15
de Mayo,
de 1588

Los mil-
mos, Or-
den. 33.

Libro IX. Título XXXIX.

¶ Ley viij. Que passado año y medio, la Nao assegurada se tenga por perdida, y dexandola à los Asseguradores, se pueda cobrar el seguro.

Los mil.
mos, Or-
den. 14
del Con-
sulado.

SI Haviendo asegurado alguna Nao de ida, ó buelta de las Indias, no se supiere de ella, despues de partida del Puerto donde tomó carga, en año y medio de la pertenencia. Declaramos, que se haya, y tenga por perdida, y pueda cobrar el riesgo, haziendo el asegurado dexacion en los Asseguradores, y dando las cesiones, y recaudos necesarios.

¶ Ley ix. Que asegurada la mercaderia con precio cierto, se comprenda el principal, seguro, y costas.

Ord. 35

SI Alguna mercaderia se asegurare de ida, y buelta, tassandola por pacto expreso en precio señalado, sea, y se entienda entrar en aquel precio el costo principal, seguro, y todas las demás costas.

¶ Ley x. Que el riesgo de lo alixado, ó descargado en beneficio de todos, se reparta por averia gruesa, como se declare.

Ord. 36

LAs Echazones al Mar, hechas en beneficio de todos, y descargar, y alixos de la Nao, para montar los baxos en el Rio de Sevilla, y otras partes, y los demás riesgos comunes, que huviere, sean, y se entiendan averia gruesa, y que lo han de pagar la Nao, fletes, y mercaderias, que en ellas fueren, con que haya sido la ocasion, forçosa, y sin culpa del Maestre.

¶ Ley xj. Que el premio del seguro se pague dentro de tres meses, y si no, no corra el riesgo; pero se pueda pedir antes, y despues.

EL Premio del seguro de ida, ó Ord. 37
venida de las Indias, se ha de pagar dentro de tres meses despues que se firmare de contado, ó en blanco, aunque no se pida, y si no se pagare dentro de los tres meses, y huviere algun riesgo despues, el Assegurador no sea obligado á pagarlo, y en los dichos tres meses pueda el Assegurador pedir el premio al asegurado, y tenga obligacion á pagarlo luego.

¶ Ley xij. Que si no se cargare lo asegurado, se haya de repetir el premio de ello quinze dias despues de partida la Nao.

EL Que huviere asegurado de Ord. 38
España á las Indias, si por alguna causa no cargare las mercaderias, ó parte dellas, en la Nao que estuviere asegurado, para que le restituyan lo que huviere dado del premio del seguro, sea obligado á lo pedir, y hazer saber al Assegurador, ó Asseguradores, quinze dias despues de haver salido la Nao del Puerto, y si assi no lo hiziere, no lo pueda pedir despues, y pierda el premio que huviere dado.

¶ Ley xij. Que desbarjendose poliza otorgada, se pague medio por ciento al Assegurador.

EN qualquiera forma que se des- Ord. 39
haga la poliza de ida, ó venida de Indias, por no correr el riesgo el asegurado, pague medio por ciento de todo lo que se deshiziere.

De los Afseguradores.

¶ Ley xiiij. Que lo que se cargare para Sanlucar, ò en el Rio, sea como en Sevilla, y el riesgo corra en los Barcos.

Los mis-
mos, Or-
den. 40.
del Con-
sulado.

TODO Lo que se cargare en el Rio Guadalquivir para Sanlucar de Barrameda, y alli, sea y se entienda, que se carga en la Ciudad de Sevilla, aunque la poliza no lo declare, y de lo que fuere en Barcos para llevarlo á las Naos, han de correr el riesgo los Afseguradores, aunque la poliza no lo diga.

¶ Ley xv. Que assegurado mas del monto los ultimos Afseguradores, vayan fuera, con el medio por ciento.

Ord. 41.

EN Todas la polizas que se hizieren de ida á las Indias, si se assegurar mas suma de lo que vale la cargazon, los Afseguradores postreros vayan fuera, no ganando, ni perdiendo, sino su medio por ciento de deshazerse: y los demás Afseguradores corran la carga cõ todos, luel-do á libra, y entiendan se postreros Afseguradores los que hayan firmado postreros en la poliza, aunque haya otros aquel mismo dia.

¶ Ley xvj. Que para cobrar el seguro sea parte el Cargador, ò Consignatario.

Ord. 42.

EN Todas las mercaderias, oro, plata, y otras cosas, que se registraren en el registro Real, á la ida en Sevilla, y otras partes, donde se cargan las Naos, y á la venida en qualesquier partes de las Indias, donde se hiziere el registro, sea havida por parte la persona á quien vinieren consignadas, assi las mercaderias, como el oro, plata, y generos, ó el que lo cargare en el registro, y pue-

da cobrar la perdida, y averia que huviere, y hazer la dexacion en el Afsegurador, no obstante que las mercaderias no sean del Consignatario, y assi se guarde, sin perjuizio de la ordenança 55. y l. 29. deste tit. y con la pena della.

¶ Ley xvij. Que passados dos años quede la poliza deshecha en lo que faltare por correr el riesgo, y de ello se buelva el premio.

Ord. 43.

TODAS Las polizas que se hizieren de venida de qualesquier partes de las Indias á estos Reynos en Nao nombrada, ó en qualquier Navio, sean, y se entiendan corridas dentro de dos años, desde el dia en que se firmaren, y si no fueren corridas en lo que se aseguró, ó quedare alguna parte dello por correr, la poliza sea en si ninguna, y quede deshecha para lo que faltare, si no fuere de acuerdo de ambas partes, y de lo que se deshiziere, los Afseguradores buelvan el premio que recibieren, tomando el medio por ciento.

¶ Ley xviii. Que la perdida, ò averia se haga saber, pida, y cobre en los terminos desta ley.

Ord. 44.

EL Cargador, ó dueño sea obligado á notificar á los Afseguradores la perdida, ó Averia que huviere en el viage, de ida, y buelta, dentro de dos años de la firma, y si no la notificare, no la pueda pedir despues en ninguna forma: y si notificare que hay perdida de averia, tenga otros dos años de tiempo, para traer los recaudos con que cobrar: y si dentro de quatro años, despues de la firma de la poliza, no la pidiere,

Libro IX. Título XXXIX.

y traxere los recaudos, después no la pueda pedir, ni cobrar, y queden libres los Afseguradores.

§ Ley xx. *Que en el seguro de venida de Indias se ponga si esta hecho oro, y como, y si no, el que asegura re pague al Afsegurador por entero, y lo perdido paguen los primeros.*

Los mil-
mos, Or-
den 47.
del Con-
sulado.

TODOS Los que hizieren seguro de venida de Indias, así en Nao nombrada, como en qualquiera, sean obligados á poner en la póliza del tal seguro, antes que firme algun Afsegurador, si tienen hecha otra póliza de venida en Sevilla, ó en otra parte, y de qué suma es, y lo que le falta de correr de aquella póliza, y si así no lo hizieren, qualquier cosa que viniere de las Indias al que aseguró, sin dezir lo que mas tenia asegurado, sea, y se entienda venir para en cuenta de cada póliza que tenga hecha, aunque sean dos, ó tres polizas, y en cada vna lo gané los Afseguradores, todo en pena de haverse asegurado, sin dezir lo que passava, y si perdida huviere, la paguen solamente los Afseguradores primeros en tiempo, aunque haya vna póliza en qualquier Navio, y otra en Navio nombrado, y si la de qualquier Navio fuere primero, se ha de cobrar primero, aunque no quede que cobrarlos de Nao nombrada.

§ Ley xx. *Que en lo asegurado, la averia del daño, ó falta, sea á cargo del dueño, y la gruesa á cargo del Afsegurador.*

EN Ninguna mercaderia que se ^{Ord. 46.} asegure de venida de Indias, pueda haver averia de daño, ni falta que traiga, y si algun daño, ó falta huviere, ha de ser á cargo del Cargador, y no del Afsegurador, si no fuere solamente averia gruesa de echazon, que esta ha de ser á cargo de los Afseguradores, por su parte, conforme á la ordenança 36. l. 10. de este título.

§ Ley xxj. *Que en polizas de venida no se pueda asegurar el costo del seguro.*

EN Todas las polizas de venida ^{Ord. 4} de Indias sobre oro, plata, perlas, y mercaderias, no se pueda asegurar el costo del seguro.

§ Ley xxij. *Que descargandose lo asegurado en algun Puerto para traerse en otra Nao, por falta de la en que se cargo, el Afsegurador pague averias, costos, y gastos, y corra el riesgo, como se declara.*

SI Alguna Nao á la venida de las ^{Ord. 48} Indias se perdiere con oro, plata, ó perlas, ó se descargare en algun Puerto, por no estar la Nao para nauegar, desuerte, que verdaderamente todo el oro, plata, y perlas esté en salvo para poderse traer á la Ciudad de Sevilla, los dueños del tal oro, plata, ó perlas, no puedan hazer dexacion dello á los Afseguradores, diziendo, que hubo naufragio, y que se descargó la Nao, por
no

De los Afseguradores.

no estar para nauegar, y esperen á que se cargue en otro Navio, ó Navios, y á que venga á salvamento, ó verdaderamente se pierda en el viaje: y en tal caso los Afseguradores paguen todas las averias, costas, y gastos que se hizieren en poner el oro, plata, y perlas en cobro, cargarlo en otros Navios, y traerlo á Sevilla, y corran el riesgo en la Nao, ó Naos en que se bolvieren á cargar, aunque sean passados los dos años.

¶ Ley xxiiij. que en el caso de la ley antecedente, las costas, y gastos se paguen por el juramento del que los hiziere, y despues pueda hazer prueba sobre ello.

Los mismos, Orden 49. del Consejo.

QUANDO Alguna mercaderia de ida, ó venida se descargare en alguna parte, ó mudare de vn Vagel á otro, ó otra cosa semejante, los Afseguradores sean obligados á pagar al Cargador todas las costas, y gastos, dadivas, y rescates, que se hizieren en beneficio de la hazienda, por cuenta, y juramento del Cargador, ó persona que lo gastare, solamente, sin mas recaudos, y si los Afseguradores se sintieren agraviados, despues de haver desembolsado las dichas costas, sean recevidos á prueba, y se verifique.

¶ Ley xxiiij. Que los Afseguradores no paguen del oro, ó plata el costo de la reduccion.

EN Qualquier parte de las Indias, que se cargare, oro, ó plata, y se pusiere en el registro lo que costó hazer del mal oro, bueno: ó de mala plata, labrada, esta demasia no han de correr los Afseguradores; y si perdida, ó averia huviere no han de pagar mas de lo que verdaderamé-

te montaren los pesos de oro, ó plata que vinieren.

¶ Ley xxv. Que se cobre de los Afseguradores lo q en algun Puerto tomare la Justicia, ó Pueblo, dando recaudo para pedirlo.

SI Por la Justicia de Puerto, ó Pueblo, ó por otra persona, se tomare forçosamente alguna mercaderia de Nao assegurada de ida, ó venida de Indias, sin pagarla, los Afseguradores la paguen por el costo, dando los asegurados recaudos para que la puedan pedir.

¶ Ley xxvj. Que la fee del registro sea la verdadera cargazon: y el dia que se registrare sea el de la carga, y se prefiera el primero.

LAs Fees de registro de venida de Indias han de ser las verdaderas cargazones, y por los mismos dias q se registraren se ha de entender q se cargan, no embargante q la mercaderia se haya cargado antes, ó se cargue despues: y el dia del registro sea dia de carga, y siempre prefiera el primer registro al segundo, aunq el segundo sea cargado primero.

¶ Ley xxvij. Que se manifieste lo que se cargare ante el Escrivano de Registros, y por cuya cuenta, y no se corra riesgo hasta el registro.

SVELE Haver riesgo en las mercaderias de Indias, mientras se están cargando en los Puertos, y antes que se registren: y porque el Cargador las podrá cargar por cuenta de mas de vna persona, y atribuir el registro á quien quisiere, ordenamos, que quien cargare alguna mercaderia, el dia que la cargare, la manifieste ante el Escrivano de Regis-

Libro IX. Título XXXIX.

teny diga lo que carga, y por cuenta de quien, entre tanto que se haze el registro, y le firma el Mercader: y esta manifestacion valga tanto como el registro para cobrar de los Asseguradores la perdida que huviere, y donde no huviere manifestacion ante el Escrivano de Registros de lo que se carga, y por cuenta de quien, que los Asseguradores no corran el riesgo sobre ello.

¶ Ley xxviii. Que baviendo riesgo antes del registro, se cenga por tal el libro del Escrivano, y por él, y el juramento se cobre, y falsando libro, se pruebe con testigos.

Los mil
mos, Or-
d. de
del Con-
sulado

EN Quanto á las mercaderias que se cargaren en Puertos de España para las Indias, mientras no estuvieren registradas antes que los Navios partan, si algun riesgo huviere, el libro del Escrivano se entienda ser registro, y con él, y el juramento de el Cargador se puedan cobrar, como si estuvieren registradas, y si faltare el libro del Escrivano, lo haya de probar con testigos.

¶ Ley xxix. Que si verdida de naufragio, ó descarga se pague por mandamiento del Consulado, sin apelacion, con la fiança desta ley.

Ord. 55

EN Qualquiera forma, de ida, ó venida de Indias, que haya perdida, ó naufragio, ó Vagel, ó descarga de mercaderias, por no poder estar para navegar, en tal caso, los Cargadores puedan hazer dexacion en los Asseguradores de todas las mercaderias (menos oro, y plata) que fueren, o vinieren, registradas tola-

mente, y constando de la perdida, ó naufragio, ó descarga, los Asseguradores sean obligados á desembolsar luego por mandamiento del Prior, y Consules todo lo que huvieren asegurado, y del dicho mandamiento de desembolso no haya lugar apelacion, ni otro remedio alguno, y ante todas cosas desembolsen, y pongan en poder de los Asseguradores la cantidad que huvieren asegurado, dando primeramente fianças los Asseguradores, de que si pareciere no ser bien cobrada, bolverán lo que recibieren, con treinta y tres por ciento de intereses.

¶ Ley xxx. Que la Nao se entienda no estar para navegar quando se descargare por la Iusticia, y entonces se cobren los gastos, ó se haga dexacion, como se declara.

ENTIENDASE, Que no está la Nao Ord. 14 para navegar quando se haze dexacion ante la Iusticia, y diere licencia para descargarla, y verdaderamente se descargar, quedando allí la mercaderia, sin bolverse á cargar, en la misma Nao: y en tal caso, trayendo testimonio desto, y en cuyo poder quedó la hazienda, se podrá hazer la dexacion, y cobrar de los Asseguradores; pero bolviendose á cargar en la misma Nao, no se pueda hazer dexacion, sino cobrar las costas de los Asseguradores: lo qual se entienda no acaeciendole lo susodicho en el Puerto donde se carga la mercaderia, porque descargandose en el Puerto donde se cargó, aunque se haya descargado por mandamiento de la Iusticia, no se ha de hazer de-

De los Afseguradores.

dexacion de las mercaderias , y el Cargador ha de poner cobro en ellas, y los Afseguradores le han de pagar las costas , y fletes , si huviere , y corriere el riesgo en el mismo Navio, ó en otros, donde se bolviere á cargar.

¶ Ley xxxj. Que el riesgo se pueda cobrar por carta del Factor, ó Afsegurador, con la fiança, forma, y pena desta ley.

Los mil.
mos. Or.
den. 57.

SI El asegurado de venida de Indias quisiere cobrar alguna pérdida por carta misiva de su Factor, ó persona que lo enviare, ó cargare, sin mostrar fee del registro, púdalo hazer, con tanto, que dé fianças de que dentro de dos años despues de la sentencia traerá la fee del registro, y la presentará ante el Prior, y Consules, sin que se le pida, ni requiera; y si no la traxere, pasado el dicho tiempo, bolverá como Depositario luego lo que cobró, con mas los treinta y tres por ciento del interés, si el Afsegurador los quisiere cobrar.

¶ Ley xxxij. Que no se bagan polizas publicas, ni secretas, sino de lo que fuere, ó viniere registrado.

Ord. 18.
D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid á 11
de Julio
de 1618

NO Se pueda hazer ninguna poliza de seguro de ida, ni venida de Indias, sobre oro, plata, ni mercaderias, que no vayan, y vengán registradas en el registro Real: y la poliza que así se hiziere publica, ó en confiança, aunque haya perdida, los Afseguradores no sean obligados á pagarla.

¶ Ley xxxij. Que en las seguras de esclavos, ó bestias se declare así, y se paguen de las que se echaren al Mar, sin ser por averia gruesa.

EN Los seguros que se hizieren sobre esclavos, ó sobre bestias, se declare en la poliza, que son sobre ellos, y en otra forma no corrá riesgo los Afseguradores; y si alguna bestia se echare al Mar, no se pueda repartir por averia gruesa, y sea á cuenta de los Afseguradores.

Los mil.
mos. Or.
den. 59.
del Con-
sulado.

¶ Ley xxxiiij. Que lo asegurado se entienda conforme á la poliza general, y leyes deste titulo, las quales no se puedan renunciar.

TODO Lo que se asegurare, así de ida, como de venida de Indias, sea, y se entienda asegurado, conforme á la poliza general, que se pone en este titulo, y á las leyes dél, y no se pueda asegurar en otra forma, ni renunciar la dicha poliza; ni parte della, ni las leyes deste tit. ni alguna dellas, pena de que si alguno lo hiziere, pague cincuenta mil maravedis para nuestra Camara, y gastos del Consulado, por mitad, y todavía se entienda estar el seguro hecho conforme á la dicha poliza, y leyes deste titulo.

Ord. 60.

¶ Ley xxxv. Que la poliza general de ida á las Indias, se haga conforme á esta ley, y sus declaraciones, y limitaciones.

LA Poliza general de ida á las Indias, sea, y se otorgue en la forma siguiente.

Los mil.
mos. allí.

In Dei Nomine, Amen. Otorgamos, y conocemos los que aqui abajo firmamos, que aseguramos á vos N. sobre qualesquier mercaderias

rias

Libro IX. Titulo XXXIX.

rias cargadas por vos, ó por qualquier persona, ó personas por vos: y tambien vos asseguramos sobre toda la costa, ó costas deste seguro, las quales dichas mercaderias ván registradas en el registro Real, y á riesgo de N. en tal Nao, nombrada N. ó otro qualquiera, que vaya por Maestre en la dicha Nao, y así cargada la dicha mercaderia en la dicha Nao, siga su presente viage con la buena ventura, hasta tal Puerto de las Indias, y allí sea llegada en buen salvamento, y las mercaderias descargadas de la dicha Nao, en qualquier Barco, ó Barcos, hasta ser descargada en tierra en buen salvamento. Y es condicion, que la dicha Nao pueda hazer, y haga todas las escalas que quisiere, y por bien tuviere, así forçosas, como voluntarias, entrando, y saliendo en qualquier Puerto, ó Puertos, dando, ó recibiendo carga, no mudando viage, si no fuere por juntarse con alguna compañía, y si riesgo, ó daño huviere, dezimos, que trayendolo por certificacion hecha con parte, ó sin parte, ó por persona, que no sea parte hecha en el lugar, donde se perdiere la Nao, ó en otra qualquier parte, que passados los seis meses, contados desde el dia que la poliza de seguro se firmare, pagaremos llanamente, y desemboltaremos luego ante todas cosas, y depositaremos en poder de el Cargador, ó persona, que se haze asegurar, todo lo que huvieremos firmado, ó la parte que de el daño nos cupiere, con tanto, que nos

deis fianças llanas, y abonadas, para que si fuere mal pagado, nos lo bolvereis, con treinta y tres por ciento, y si la Nao no pareciere, se entiende, que hemos de pagar dentro de vn año y medio, que la Nao huviere salido de el Puerto, y no pareciere dentro de el dicho año y medio, y el año y medio se ha de contar desde que la Nao sale de el Puerto, y no desde que la poliza se firma, y entienda-se, que lo hemos de correr los primeros, y postreros, á sueldo a libra, hasta la cantidad que monta la cargazon, y lo demás de lo que montare la cargazon, ha de ir fuera, conforme á la ordenança, y de esta manera, y con estas condiciones somos contentos de correr el dicho riesgo, y para ello obligamos nuestras personas, y bienes, y damos poder cumplido á las Iusticias de la Casa de Contratacion de esta Ciudad de Sevilla, y á otras qualesquier Iusticias de estos Reynos, para que nos lo hagan cumplir, y renunciemos nuestro propio fuero, y jurisdiccion, y la ley si convenerit, y nos sometemos al fuero, y jurisdiccion de los dichos Iuezes Oficiales, y á todas las otras Iusticias, y al Prior, y Consules, que son, ó fueren de aqui adelante de la Vniuersidad de los Cargadores, y Mercaderes, tratantes en las Indias, desta Ciudad de Sevilla, para que por todo rigor de derecho, así por via executiva, como en otra qualquier manera nos compelan, y apremien á lo así guardar, y cumplir,

De los Afseguradores.

como si fuesse juzgado, y sentenciado por sentencia definitiva, dada por juez competente en contradictorio Juizio, y por Nos, y cada vno de Nos contentida, y pasada en cosa juzgada.

Declaraciones, y limitaciones de la poliza general.

¶ Ley xxxvi. Que dirigiendo la poliza mercaderias, solo se exceptuen esclavos, bestias, cascos, aparejos, fletes, y artilleria.

Los mil-
mos alii

DIZIENDO La poliza general mercaderias, se entienda todo genero de mercaderias; excepto bestias, y esclavos, cascos, y aparejos, fletes, y artilleria de Naos, porque como diga mercaderias, no hay cosa exceptuada, sino las susodichas.

¶ Ley xxxvii. Que el riesgo corra desde que las mercaderias se comencaren a cargar, como se declara.

Alii

DECLARAMOS, Que se entienda correr el riesgo desde el punto, y hora que las mercaderias se cargaren, ó comencaren á cargar en el Puerto de las Muelas del Rio Guadalquivir de la Ciudad de Sevilla, en la Nao: y si las dichas mercaderias, ó qualquiera de ellas se llevaren en qualquier Barcos, ó Barco, á la dicha Nao, se corra el riesgo estando la Nao en qualquiera parte del dicho Rio, hasta Sanlucar: y que se corra el riesgo en el dicho Barco, ó Barcos, hasta que la mercaderia esté cargada dentro en la Nao, y aunque se cargue desta forma, se entiende que es cargada en el

dieho Rio, y en el Puerto de Sevilla.

¶ Ley xxxviii. Que el riesgo para Nueva España, se entienda hasta estar lo assegurado en la Veracruz en salvamento.

DONDE Dize la poliza general de ida á Indias, hasta ser descargados en tierra en buen salvamento, se ponga esta declaracion. *T hasta entonces corre el riesgo sobre el Afsegurador.* Y siendo el riesgo para Nueva España, se entienda que han de correr el riesgo los Afseguradores, hasta que las mercaderias sean descargadas en San Juan de Vilhua en Barcos, y las lleven á la Veracruz, y alli sean descargadas en buen salvamento.

¶ Ley xxxix. Que las Naos puedan en quanto á los seguros hazer escalas en los Puertos que se declara, y con las calidades desta ley.

EN Quanto al seguro, y no mas, se entienda, que las Naos que fueren á la Isla de San Juan, puedan hazer escalas en qualquier partes, ó Puertos de las Islas de Canaria, y otras, como no muden viage: y la Nao que fuere á qualquier Puerto de la Isla Española, se entienda que pueda hazer escala, y dar, y recevir carga en qualquier Puerto, ó Puertos de las Islas de Canaria San Juan de Puerto Rico, San German, y otros de la Española: y la Nao que fuere á Portobelo pueda hazer escala en los dichos Puertos de las Islas de Canaria, San Juan de Puerto Rico, y San German, y en qualquier de la Isla Española, Cabo de

Libro IX. Titulo XXXIX.

de la Vela, Iamaica, Santa Marta, y Cartagena, guardando lo ordenado por las leyes deste libro, sobre el comercio de las Islas de Barlovento, y Puertos de Tierra firme, y los demás de nuestras Indias, y arribadas, y sus prohibiciones: y alsimismo, y con las dichas calidades, la Nao que fuere á Cuba pueda hazer escala en las dichas Islas de Canaria, y S. Iuan, y la Española: y la que fuere al Cabo de Honduras, pueda hazer escala en las Canarias, San Iuan, Isla Española, Iamaica, Cuba, y la Habana: y la Nao que fuere á la Nueva España pueda hazer escala en las Canarias, San Iuan, y San German, y Isla Española, y Cuba: y si alguna Nao fuere á otros Puertos de las Indias, pueda hazer escalas, conforme á las susodichas, que fueren en el camino, y viage de el Puerto adonde fuere á descargar, y todas las dichas escalas, han de ser con licencia expresa nuestra, y no de otra forma.

¶ Ley xxx. Que la Nao, que yendo á Indias, fuere por las Islas de Cabo Verde, no sea á cargo del Afsegurador.

LA Nao que por su voluntad fuere por Cabo Verde, y en las pólizas de seguro, que se hizieren no se pusiere, y declarare, q lo tal es mudança de viage, si se perdiere, se entienda que el Afsegurador no ha de pagar cosa ninguna, aora se pierda, o robe la Nao antes de llegar á las Islas de Cabo Verde, ó despues.

¶ Ley xxxxi. Que en el costo, y valor de lo assegurado se esté al juramento del Cargador.

QUANTO Al costo, y valor de la mercaderia, se ha de creer por solo el juramento de el Cargador, sin mas diligencia.

¶ Ley xxxxiij. Que el riesgo se entienda de Mar, viento, fuego, enemigos, y amigos, y otro qualquier caso; excepto barateria de Patron, y mancamiento de mercaderia.

EL seguro que se hiziere se entienda del Mar, viento, y fuego, y de enemigos, y amigos, y de otro qualquier caso, que suceda, ó pueda suceder, excepto de barateria de Patron, ó mancamiento de la mercaderia.

¶ Ley xxxxiij. Que las costas de cargar, y descargar las mercaderias en casos de necesidad, sean por el seguro.

SI Necesario fuere traspassar la mercaderia de vn Navio en otro, ó de otro en otro, assi en Mar, como en Puerto, y descargarla en tierra, y tornarla á cargar en el Navio, ó Navios donde fuere, ó en otros qualesquier casco, ó cascos, se entienda que lo puedan hazer, sin parar perjuizio al que se haze assegurar, y todas las costas q se hizieren pagarán los Afseguradores, quier vayá en salvo las mercaderias, ó no: y si algun caso aconteciere, se dará licencia en la póliza al Cargador, ó á la persona que de la mercaderia llevare cargo, para que él le pueda poner la mano, y beneficiarla, ni mas, ni menos, que si no estuviessse assegurada, y con estas declaraciones, y limitaciones se haga la póliza general.

De los Afseguradores.

¶ Ley xxxxiij. Poliza que han de firmar los Afseguradores de ida á las Indias.

Los mis-
mos allí.

LOs Afseguradores de ida á las Indias han de firmar la poliza siguiente.

In Dei Nomine, Amen. Otorgamos, y conocemos los que aqui debaxo firmamos nuestros nombres, que afseguramos á vos N. sobre qualesquier mercaderias por vos cargadas, ó por otra qualquier persona, ó persona por vos, que vayan registradas en el registro de el Rey, y á riesgo de vos N. en la Nao, que Dios salve, nombrada N. Maestre N. ó otro qualquiera: y tambien vos afseguramos sobre toda la costa, y costas de este seguro, desde esta Ciudad de Sevilla, y Rio de ella, hasta tal Puerto, hasta que las mercaderias sean descargadas en tierra á buen salvamento: y entiendese que esta cedula, y poliza que hazemos queremos que sea con todo lo en ella dicho, y con todas las demás fuerças, y condiciones contenidas, y que están ante el Prior, y Consules de esta Ciudad de Sevilla, en las ordenanças de ellos para las Naos que fueren á las Indias, las quales damos aqui por expresas de verbo ad verbum, como si aqui fueran escritas, para que valga, y aproveche á esta poliza todo lo en ellas contenido.

.

Declaraciones desta poliza.

¶ Ley xxxv. Que si la Nao huviere de ir por otro viage, ha de dezir la poliza.

ENTIENDESE Que la dicha Nao ^{Alli.} pueda hazer escala, demás de las dichas, ante el Prior, y Consules, en qualquiera Puerto, ó Puertos no prohibidos.

¶ Ley xxxvj. Que si la poliza fuere sobre esclavos, ó bestias, se declaran en ella.

SI La poliza huviere de ser sobre ^{Alli.} esclavos, donde dize mercaderias, ha de dezir sobre esclavos, hombres, y mugeres, cargados por N. y si fuere sobre bestias, lo ha de dezir en el lugar donde dize mercaderias, y así se declara.

Poliza general de venida de Indias.

¶ Ley xxxvij. Que la poliza general de venida de Indias, sea conforme á esta ley.

IN Dei Nomine, Amen. Otorga- ^{Alli.} mos, y conocemos los que aqui firmamos nuestros nombres, que afseguramos á vos N. sobre oro, y plata, reales, y perlas, y otras qualesquier mercaderias, y qualesquier cosa, ó cosas de ello, cargado en qualesquier Puerto, ó Puertos de la Nueva España, ó en el de Portobelo, que es Tierra firme, y en el Puerto de Cavallos, y Truxillo, que es en Honduras: y Cartagena, y Santa Marta, y Cabo de la Vela,

Libro IX. Título XXXIX.

ó en qualesquier Puerto, ó Puertos de la Isla Española, é Isla de San Juan de Puerto Rico, y Puerto de Cuba, cargado por N. ó por otra qualquier persona, ó personas, que venga registrado en el registro de el Rey, y á riesgo de N. y de N. ó de qualquiera de ellos, y á riesgo de su cõpañia, así en librança, que sobre bienes de otros vëga, como en otra qualquier manera. Y es condicion, que los Navios puedan hazer las escalas que quisieren, y por bien tuvieren, así forçosas, como voluntarias, entrando, y saliendo en qualesquier Puertos, dando, y recibiendo carga: y en quanto á la costa, y valor de lo susodicho, han de ser creidas por simple juramento de el Cargador, ó por qualquiera carta misiva, que mostraren, si el registro no lo declarare: y si riesgo huviere, y el registro se perdiere, pagarémos por qualquiera carta misiva, que mostraren, contanto, que dentro de dos años traigan fee del registro, y no trayendola, ó no estando el registro conforme á la poliza, bolverán lo que huvieren recebido, con mas treinta y tres por ciento de pena, é interesses, para lo qual han de dar fianças llanas, y abonadas: el qual seguro se entiende de Mar, y viento, y fuego, y de enemigos, y amigos, y otro qualquier caso que acaezca, y acaecer pueda; excepto barateria de Patron, ó mancamienco de lo susodicho, y de mudança de viage, si la tal mudança no fuere para juntarse con alguna Armada, ó cõpañia; y si algun caso aconteciere, y necessario fuere poner la

mano en lo susodicho, y beneficiarlo, se dá licencia á la persona que se haze assegurado, que de ello tuviere cuidado, para que pueda beneficiarlo, y hazer en ello como cosa propia, y de vn Navio passarlo en otro, y de este en otro, así en Mar, como en tierra, y bolverlo á cargar en el Navio, ó Navios donde viniere, ó en otros qualesquier que lo puedan hazer, sin que vos pare perjuizio: y que las costas que sobre esto se hizieren, que vos las pagarémos, quier se cobre, ó no, lo susodicho: y si riesgo huviere, lo pagarémos dentro de seis meses, contados desde el dia de la fecha de la firma, trayendolo por certificacion hecha por parte, ó sin parte, ó persona, que no sea parte, hecha en el lugar donde se perdiere, ó en otra qualquier parte, y desembolsarémos luego llanamente, ante todas cosas, y depositarémos en poder del dicho N. todo el daño que á cada vno cupiere, con tanto, que dé fianças llanas, y abonadas, que será bien pagado, y no lo siendo, lo bolverá, con treinta y tres por ciento. Y queremos, que esta poliza se entienda para todas las partes de las Indias, y si algun Navio no pareciere, se entienda, que ha de correr el año y medio desde el dia que saliere de el Puerto, y nos obligamos de correr el dicho riesgo desde el dia que firmaremos esta poliza, en dos años primeros siguientes, los quales pasados, quedemos libres de esta obligacion, de lo que hasta entonces no estuviere corrido de ella, y de lo que así faltare por correr seamos obli-

De los Afseguradores.

obligados á bolver el premio , que recebimos, y de esta manera , y con estas condiciones somos contentos de correr el dicho riesgo , y para ello obligamos nuestras personas , y bienes, y damos poder al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla , y á las Iusticias, para que nos lo hagan cumplir , y renunciemos nuestro propio fuero, y jurisdiccion de los dichos Presidente, y Iuezes , y otras Iusticias de esta Ciudad de Sevilla , como de todas las Ciudades , Villas , y Lugares de estos Reynos, y al Prior , y Contiules , que son , ó fueren de aqui adelante de la Vniversidad de Cargadores , tratantes en las Indias, de esta Ciudad de Sevilla, para que por todo rigor de derecho, así por via executiva , como en otra qualquier manera, nos compellan, y apremien á lo así guardar , y cumplir, como si fuesse juzgado , y sentenciado por sentencia definitiva, dada por Iuez competente en contradictorio juicio , y por Nos , y cada vno de Nos consentida , y pasada en cosa juzgada.

Declaraciones , y limitaciones de esta poliza general de venida de Indias.

¶ Ley xxxviii. Que lo assegurado corra el riesgo hasta desembarcar en el Puerto de las Muelas de Sevilla.

Los mismos allí.

Y Entiendese , que en el Puerto donde se huviere de cargar lo susodicho , lo puedan cargaren qualquier Barco , ó Barcos,

Tomo 4.

ó Barcas, para llevarlo á la Nao , ó Naos, ó otros qualesquier casco , ó cascos en que se cargare desde q se cargó, ó cargare , hasta que sea venido al Puerto de las Muelas de el Rio de Sevilla, y aqui sea descargado en buen salvamento en tierra.

¶ Ley xxxix. Que lo assegurado desde Honduras se puede traer á la Habana, y allí cargarlo en otro Navio , y registro.

LO Que se ha de assegurar desde Honduras á Sevilla, lo puedan traer á la Habana , para bolverlo á cargar allí en otros qualesquier casco , ó cascos que quisieren , y allí puedan tornar á hazer registro , y hazerlo de nuevo , y se corra el riesgo, aunque en la poliza que se hiziere no lo diga. AIII

¶ Ley L. Que lo assegurado en Puerto-Rico se pueda llevar á Santo Domingo á otra Nao, y registro.

LO Que se assure de venida de Puerto-Rico, si lo quisieren llevar á Santo Domingo , lo puedan hazer , ni mas, ni menos, que en la ley antes de esta , para que allí lo carguen en la Nao , ó Naos que quisieren , y lo puedan registrar de nuevo , y tambien se corra el riesgo , aunque en la poliza no lo diga. AIII

* * *

Libro IX. Titulo XXXIX

¶ Ley Lj. Que lo assegurado desde el Cabo de la Vela se pueda llevar à Portobelo, ò Santo Domingo, à otra Nao, y registro.

Los mis-
mos añi.

LO Que se assegurare del Cabo de la Vela, sea, y se entienda, como en las leyes antecedentes, porque si quisieren enviarlo à Portobelo, ó à la Isla Española, para que allí lo carguen en otros Navios, lo puedan hazer, y se corra el riesgo sobre ello, aunque la poliza no lo diga, y estas condiciones, contenidas en esta ley, y en las otras tres antecedentes de ella, ha de tener la poliza que se hiziere de venida de Indias, aunque en la poliza no se diga.

¶ Ley Lij. Que las polizas de Indias se entiendan sueldo à libra entre los Asseguradores, à perdida, ò ganancia.

Añi.

TODAS Las polizas que se hizieren de qualesquier Lugares de las Indias, se entienda que son sueldo à libra, para que lo corran los Asseguradores, los primeros con los postreros, à perdida, y à ganancia.

¶ Ley Lij. Que si los Navios fueren temporal à otros Puertos, ò dexaren lo assegurado en ellos, corra el riesgo hasta Sevilla.

Añi.

SI Los Navios asegurados, no pudiendo hazer otra cosa, por caso, ó fuerça de temporal vinieren à Cadiz, ó à Lisboa, ó à otras qualesquier partes, y de allí se traxere por Mar, ó tierra la carga à Sevilla, los Asseguradores corran todavia el riesgo; y si los Navios dexaren la carga en qualesquier partes de las

Indias, puedanlo hazer, y corra el riesgo en los Navios en q̄ de allí viniere, hasta ser venidos, y descargados en Sevilla: y con estas declaraciones, y limitaciones se guarde la dicha poliza general de venida de Indias.

Poliza que han de firmar los Asseguradores de venida de qualquier parte de las Indias.

¶ Ley Liiij. Que la poliza de venida, que han de firmar los Asseguradores, sea como se acostumbra, y refiere.

IN Dei Nomine, Amen. Otorga Añi.
mos, y conocemos Nos los que aqui firmamos, que aseguramos à vos N. sobre oro, y plata, y reales, y perlas, y sobre qualesquier mercaderias, y sobre qualesquier cosa, y cosas de lo cargado en el Puerto de N. por N. y por otra qualquier persona, y personas, en qualquier Navio, ó Navios, de qualquier suerte que sean, que venga registrado en el registro del Rey, y à riesgo de N. ó de NN. ó de qualquiera de ellos, ó à riesgo de su compañía, así en librança que sobre bienes de otro venga, como en otra qualquier manera, el qual riesgo corremos desde el dia, y hora que lo susodicho se començó, y començare à cargar desde tierra en los dichos Puerto, ó Puertos, en los dichos Navio, ó Navios, y en qualesquier Barco, ó Barcos en que lo llevaren, para lo cargar en él, adonde estuviere, y así cargado en ellos, ó qualquiera de ellos, figa su presente via-

De los Afseguradores.

viage, con la buena ventura , hasta el Puerto de las Muelas , que es en esta Ciudad de Sevilla , ó para el Puerto , y Baía de Cadiz , adonde fuere su derecha descarga , y allí sean llegados á salvamento, y lo susodicho sea descargado de ellos en qualesquier Barco , ó Barcos , hasta que sea descargado en tierra en los dichos Puertos , ó qualesquier de ellos, donde fuere su derecha descarga , en buen salvamento: y entiendese, que esta poliza que hacemos queremos que sea con todo lo en ella contenido , y con todas las demás fuerças , y condiciones contenidas en la poliza general , que están en las ordenanças del Prior , y Consules de esta Ciudad de Sevilla, y para las Naos que vinieren de Indias , las quales damos aqui por expresas de verbo ad verbum, como si aqui fuesen escritas , para que valga , y aproveche á esta todo lo en ella contenido.

Declaracion.

Ley Lv. *Que si el seguro se hiziere en Nao señalada, diga la poliza el nombre de la Nao, y Maestre.*

Los mis-
mos allí.

SI El seguro se hiziere en Nao señalada, diga la poliza el nombre de la Nao , y de el Maestre, así de ida, como de venida de Indias.

Poliza general para assegurar los cascos de Navios.

Ley Lvi. *Que la poliza general para los cascos de Navios, sea, y se banga en la forma siguiente.*

IN Dei Nomine , Amen. Otorgamos, y conocemos los que aquí abaxo firmamos, que asseguramos á vos N: sobre el casco de la Nao, que Dios salve , nombrada N. de que es Maestre N. ó otro qualquiera, que vaya por Maestre, la qual dicha Nao al presente está surta en el Puerto de las Muelas , que es en esta Ciudad de Sevilla , ó en tal parte, para de aqui seguir su presente viage con la buena vettura, para tal parte, perteneciente lo susodicho á vos el susodicho , ó á quien pertenecer deva, en qualquier manera que sea, y tambien vos asseguramos sobre todas las costas , y costos deste seguro: el qual riesgo corremos desde el dia, y hora que la dicha Nao se hiziere á la vela en el dicho Puerto de las Muelas, donde está para coméçar el dicho viage, hasta q sea llegada á salvamento al dicho Puerto N. para donde vá, y paffen veinte y quatro horas naturales primeras siguientes, despues que en el dicho Puerto hubieren echado la primera ancla, y dende en adelante este seguro sea en si ningunro. Y es condició, que la dicha Nao pueda hazer, y haga todas las escalas que quisiere , y por bien tuviere, así forçosas, como volutarias, entrando, y saliendo en qualesquier Puertos, dando, y recibiendo carga , especialmente si quisiere las

Libro IX. Titulo XXXIX.

escalas, conforme á la poliza de ida á las Indias, sobre mercaderias, que están en estas ordenanças, el qual seguro se entiende de Mar, viento, y fuego, y de enemigos, y amigos, y de otro qualquier calo, que acaezca, ó acaecer pueda; excepto de barateria de Patron: y si lo q Dios no quiera, calo acaeciessse, y necessario fuesse para beneficio de lo susodicho poner la mano, y beneficiarlo, y adobarlo, damos licencia al Maestre, ó otra qualquier persona, que de la dicha Nao llevare cargo, que lo pueda hazer, beneficiar, y adobar adonde quisiere, como si no estuviessse asegurado, y sin que vos pare perjuizio alguno: y dezimos, que les costas, que sobre ello se hizieren, lo pagaremos, quier se salve lo susodicho, ó parte de ello, quier no. Y escondicion, que el Maestre, ó persona, que de la dicha Nao llevare cargo, pueda navegar con ella á toda su voluntad, adelante, ó atrás, á do quisiere, y por bien tuviere, no mudando viage, si no fuere por juntarse con alguna compañía, ó Armada; y si lo que Dios no quiera, algun daño aconteciessse, que trayendolo por certificacion, hecha por parte, ó sin parte, ó hecha en el lugar adonde se perdiere, ó en otra qualquier parte, que passados seis meses cumplidos primeros siguientes despues que la poliza se firmare, luego pagaremos llanamente, y delemboisaremos ante todas cosas, y depositaremos en vos N. todo lo que aqui pareciere escrito, ó firmado de nuestros nombres, ó la parte que del daño recebido nos cupiere

pagar, con tanto, que nos deis fianças llanas, y abonadas, para que si fuere mal pagado, nos lo bolvereis, con mas treinta y tres por ciento. Para lo qual obligamos nuestras personas, y bienes, y damos poder á los Iuezes de la Casa de Sevilla, y á las otras Iusticias, para q nos lo hagá cumplir, y renúciamos nuestro propio fuero, y jurisdiccion, y la *L. si cõ venerit*, y nos sometemos al fuero, y jurisdiccion de los dichos Iuezes de la Casa de Sevilla, y al Prior, y Cõsules, que son, ó fueren de aqui adelante de la Vniversidad de los Mercaderes tratantes en las Indias, desta dicha Ciudad, para q por todo rigor de derecho, asì por via executiva, como en otra qualquier manera nos compela, y apremien á lo asì guardar, y cumplir, como si fuesse juzgado, y sentenciado por sentencia definitiva, dada por Iuez competente en contradictorio juizio, y por Nos, y cada vno de Nos consentida, y passada en cosa juzgada.

Declaracion desta poliza.

Y Ley Lviij. Que el Assegurador por otro lo diga en la poliza, y pueda cobrar el riesgo, y hazer dexacion sin poder.

SI Alguna persona, ó personas se ^{Los mismos allí.} aseguren de ida, ó venida de Indias en nombre de alguna persona, ó personas, á cuyo riesgo vá, ó viene lo que asì se asegura, y el que asì se aseguró en nombre de otro, ó otros, si riesgo huviere, lo ha de poder cobrar, aunque no tenga poder de la persona á cuyo riesgo

go

De los Afseguradores.

go vá, ó viene lo que así se afseguró, y esta tal persona pueda hazer la dexacion, y valga como si la hiziese parte, á cuyo riesgo vá, ó viene lo que se afseguró, aunque no lo diga en la poliza.

¶ Ley Lviij. Que se guarden las leyes de este titulo, so las penas contenidas, y cinquenta mil maravedis para la Camara.

Los mismos allí.

LAs Quales dichas leyes, y ordenanças en este titulo contenidas, es nuestra voluntad, y mandamos, que sean guardadas, cumplidas, y executadas, con las declara-

ciones, y limitaciones referidas, y los de nuestro Consejo de Indias, Presidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados de la Casa de Sevilla, Virreyes, Presidentes, y Oidores de nuestras Reales Audiencias de las Indias, Governadores, Alcaldes mayores, y otras Iusticias dellas, y destos Reynos, y Señorios, y el Prior, y Consules de la Vniversidad de los Cargadores de la dicha Ciudad, las guarden, cumplan, y hagan guardar, cumplir, y executar, pena de la nuestra merced, y cinquenta mil maravedis para nuestra Camara.